



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : 81 001 3333 002 2017 00285 01
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Blanca Marina Guillén Peñuela
Demandado : Hospital San Vicente de Arauca ESE
Providencia : Auto que resuelve recurso de apelación

Decide de fondo el Tribunal Administrativo de Arauca el recurso de apelación que presentó la demandante en contra de la decisión que en primera instancia negó a la práctica de los testimonios pedidos.

ANTECEDENTES

1. Blanca Marina Guillén Peñuela presentó demanda en contra del Hospital San Vicente de Arauca (fl. 1-52).
2. El proceso le correspondió al Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, que en la Audiencia inicial adoptó la decisión que se impugna.
3. **La providencia apelada.** Mediante auto del 20 de agosto de 2019 (fl. 95-100) la primera instancia negó el decreto de los testimonios de Mervin Tadeo Santana Santana, Blanca Nory Marín Ramírez, Jesús Briceño Veroy y Elvia Teresa Nieves Paúl, que fueron pedidos por la demandante.

Consideró que no eran relevantes para establecer los puntos del litigio y según la demanda; frente a la falta de autorización del Ministerio de Trabajo para retirarla del servicio, no se prueba por testimonios; si la señora Guillén Peñuela padecía de una patología y el carácter de ella tampoco es la prueba idónea, pues lo sería la historia clínica y dictámenes médicos y ninguno de los testigos se relaciona como médico; sobre si al momento del retiro cumplía con la edad de retiro forzoso, tampoco es la idónea pues se acredita con la documental como el registro civil de nacimiento o equivalente; si se requiere probar que el Hospital la retiró sin tener en cuenta la patología que tenía, surge del mismo acto administrativo y no requiere testimonios; no se cuestiona si ella fue buena trabajadora y cumplía requisitos o sus funciones, ni es alegado por el Hospital, por lo tanto resultaría irrelevante cualquier prueba en estos aspectos; no se pide el pago de perjuicios inmateriales, solo el reintegro y el consecuente pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir con lo que no se requiere para ello alguna prueba testimonial; es un asunto más bien normativo y de acreditar algunos hechos con pruebas donde la testimonial no es la idónea.



4. El recurso de apelación. La parte demandante presentó recurso de apelación (fl. 97, 100), en el que expresa que los testimonios son idóneos, procedentes, pertinentes y útiles, con los que se quiere probar las condiciones en las que se encontraba laboralmente la demandante y también para probar su rol laboral en la entidad, en qué estado de salud estaba y en qué condiciones laborales las ejercía; también para corroborar cuál era la forma en que se desempeñaba la demandante en el Hospital San Vicente de Arauca.

5. Traslado del recurso. La entidad demandada comparte que se nieguen los testimonios toda vez que no tienen relación con la fijación del litigio y no son el medio probatorio adecuado para resolver los interrogantes del mismo.

CONSIDERACIONES

1. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el recurso de apelación planteado, pues se trata de un auto susceptible de este medio de impugnación (Artículo 153, 243.9, CPACA) y se decide por el Magistrado Ponente (Artículo 125, CPACA), conforme lo determina el artículo 244, numeral 3 del CPACA.

2. Problema jurídico: ¿Procede decretar los testimonios de las personas que pidió como prueba la parte demandante?

3. Como quiera que el caso sometido a esta instancia se refiere a la prueba de testimonios, es necesario establecer la regulación normativa de dicha figura procesal, y se encuentra que ella no está expresamente regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que en el tema de las pruebas se refiere a la oportunidad probatoria, a las pruebas de oficio, a la exclusión de la prueba por violación al debido proceso, al valor probatorio de las copias, a la utilización de medios electrónicos, a la declaración de representantes de las entidades públicas y a la prueba pericial, y en lo demás, remite al código procesal ordinario:

"ARTÍCULO 211. RÉGIMEN PROBATORIO. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil".

La remisión transcrita, así como la que se hace en el artículo 306, conduce a tener como aplicable el Código General del Proceso (CGP) y no el Código de Procedimiento Civil (C.P.C) que invoca el CPACA, y allí la prueba de declaración de terceros -Testimonios- se encuentra consagrada en los artículos 208 a 225.



4. El *a quo* consideró que teniendo en cuenta los puntos de debate establecidos en la fijación del litigio y de conformidad con la demanda, la prueba testimonial no es la idónea frente a ninguno de ellos.

El fundamento del Despacho de primera instancia se enmarca dentro de lo que prescribe el artículo 168 del CGP, en cuanto a que *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"*.

Sobre el tema, el Consejo de Estado (M. P. Alberto Yepes Barreiro (E), 5 de marzo de 2015, rad. 11001032800020140011100) establece:

"Para analizar si se debe decretar la prueba testimonial es necesario remitirse al escrito en el cual se realizó dicha solicitud y a las precisiones que se hicieron en cuanto a su objeto en la audiencia inicial, debido a que en estos dos momentos se expusieron las razones por las cuales, a juicio de la parte actora, el testimonio ayudará a determinar si se configuró o no la inhabilidad alegada. (...)

Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. (...)

Específicamente, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la *"declaración de terceros"* también conocidos como testimonios.

Esta clase de prueba ha sido definida como: *"una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso"*.¹

No obstante, y pese a la utilidad de los testimonios su decreto y práctica no es automática, toda vez que, que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil.

Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características".

Del contenido de los hechos, las pretensiones y la petición de pruebas de la demanda y de la sustentación del recurso de apelación en la audiencia inicial, así como de la fijación del litigio que se realizó, se establece que el objeto del proceso versa sobre la decisión de retirar a la demandante por cumplir la edad de retiro forzoso. Y en la discusión sobre la ilegalidad de los actos administrativos que se reclama, se plantean aspectos como si a pesar de la edad era viable su desvinculación, la incidencia de la *"enfermedad de origen laboral producto de su actividad de alto riesgo"*, el dictamen médico de Colpensiones, la autorización del Ministerio de Trabajo y la protección inmediata del Estado, así como las condiciones en que se encontraba laboralmente, su rol en la entidad, el estado de salud

¹ López Blanco, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo 3 "pruebas", Segunda Edición, Dupré Editores, 2008 pág. 181.



en el que estaba, en cuáles circunstancias ejercía sus funciones, la forma en que se desempeñaba, y la falta pensión y de ingresos económicos.

Si bien en principio se encuentra que tal como lo consideró inicialmente el *a quo*, algunas de estas circunstancias no se acreditan con testimonios, pues requieren de prueba técnica especializada que demuestre la enfermedad, las implicaciones y el grado de afectación, o exigen documentos para probar que no se obtuvo la autorización si se requería, y que no se le ha otorgado la prestación pensional, también es cierto que hay otros aspectos que plantea la demanda, como la posible existencia de factores que en su criterio permitirían la especial protección de quienes se encuentren en situación de discapacidad, adultez, expectativa o derecho causado a la prestación de jubilación u otra, lo que en caso de ser acogido por el Despacho, para su análisis y decisión podría concurrir para acreditar su existencia, la prueba testimonial.

Se debe tener en cuenta que en este caso, el debate procesal trasciende al mero hecho objetivo que motivó la desvinculación de la demandante, el cumplimiento de la edad de retiro forzoso; es decir, no se limita a la verificación de la fecha de nacimiento y de la norma jurídica que contiene la restricción.

Ello es así, porque en la fijación del litigio se determinó que constituirían hechos relevantes a determinar y que serán objeto de debate probatorio, si la demandante se encontraba enferma, si la afectación que podría padecer era de carácter permanente y se tuvo en cuenta al momento de retirarla del servicio, y si la desvinculación se produjo a raíz de la patología que presentaba (fl. 96).

Significa que varias circunstancias pudieron intervenir para ordenar su salida del Hospital, adicional al solo cumplimiento de la edad de retiro forzoso. Y como se refieren a motivaciones, a omisiones, y a hechos que serían determinantes para la decisión administrativa y el análisis judicial, en su definición podrían resultar pertinentes, conducentes y útiles las declaraciones de personas que pudieron conocerlas, pues no estarían todas acreditadas en documentos.

Así lo reconoció el propio *a quo* de manera expresa en la misma providencia que se apeló, cuando manifiesta que siendo consecuente con la fijación del litigio, uno de los puntos a debatir es si la entidad tuvo en cuenta la patología de la demandante para retirarla del servicio, por lo que la prueba testimonial "*resultaría necesaria para llegar a una conclusión de si la entidad tenía conocimiento o no frente a la patología de la señora Guillén y si al momento del retiro del servicio esta fue considerada y se conocía*"; y agrega que uno de los argumentos de la demanda es precisamente que fue errada la decisión de retirarla mediando una patología que tenía, y que revisando el acto administrativo el Hospital no hizo ningún pronunciamiento sobre ello y se limitó a manifestar que obedecía solo a la edad de retiro forzoso.



Con lo que concluye el Juez, que "siendo así las cosas, para el Despacho sí resultaría entonces conveniente y relevante conocer si en efecto la entidad demandada tenía conocimiento o no sobre el estado de salud de la señora Guillén Peñuela al momento de su retiro del servicio, por tal razón accede a su César Augusto Valderrama, funcionario del Hospital San Vicente de Arauca, se decretará su testimonio, es decir, se deja sin efectos la decisión adoptada por el Despacho frente a este testigo y el mismo se decreta".

De manera que ante esas mismas circunstancias en debate sobre las que se aceptó un testimonio propuesto por la demandada, también versarían las cuatro declaraciones pedidas por la demandante, con lo que procede igual decisión de aceptarlas. Y téngase en cuenta que además de ellas, se suma para ordenarlas, que hay otros aspectos que planteó la demanda susceptibles de analizar mediante dicha prueba, como si era viable o no procedía aplicar en su favor alguna medida de especial protección, así como el recurso de apelación en cuanto a las condiciones en las que se encontraba y en las que ejercía sus funciones en la entidad hospitalaria.

En consecuencia, al estar cumplidos los requisitos legales que debe contener la petición de una prueba testimonial, y al establecer que las declaraciones pedidas por la demandante podrían, si así lo considera el *a quo* al momento de decidir, analizarse en la valoración probatoria al igual que la solicitada por la demandada que se aceptó, se impone ordenar la prueba pretendida.

Otra cosa es que los testimonios, luego que se reciban las respectivas declaraciones y al igual que todas las pruebas que se practican en un proceso, pasen por las estrictas y completas evaluaciones de pertinencia, conducencia, eficacia y solidez, y deben ser analizados y valorados por el Juez, y como resultado de ese estudio, les asignará o les descartará mérito probatorio, conforme con la veracidad, credibilidad, imparcialidad y la utilidad con que los califique. Téngase presente que un declarante es una persona ajena a las partes, de quien se espera objetividad, y así lo ha establecido también el Consejo de Estado (M.P. María Claudia Rojas Lasso, 10 de marzo de 2011, rad. 11001-03-24-000-2004-00428-01):

"Por su parte, el artículo 213 *ibídem*, consigna que en la prueba testimonial se cita a declarar a una persona ajena a las partes del proceso, a quien le constan de manera directa la totalidad o algunos de los hechos sobre los cuales versa un determinado litigio".

Por otra parte, una prueba testimonial no debe ser negada por el mero hecho de suponer que las circunstancias fácticas que interesan al proceso puedan estar contenidas en algunos documentos o en otras pruebas. Y si bien en algunos casos su inutilidad puede ser advertida de antemano, en otros solo se tendría un completo concepto al final del debate judicial.

Con lo expuesto, se revocará la providencia apelada mediante la cual se negó la prueba testimonial solicitada en la demanda.

Fl. 108
'4:31 Pm
5 NOV 2019
Rozta R



6
Proceso: 81 001 3333 002 2017 00285 01
Demandante: Blanca Marina Guillén Peñuela

Por lo tanto, frente al problema jurídico planteado se responde que sí procede decretar los testimonios de las personas que pidió como pruebas la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto del 20 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, por el cual negó el decreto de la prueba testimonial de Mervin Tadeo Santana Santana, Blanca Nory Marín Ramírez, Jesús Briceño Veroy y Elvia Teresa Nieves Paúl, pedida por la parte demandante; y en lugar, **ORDENAR** que se decrete y practique dicha prueba.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia, al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado